



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Adelmo Vásquez Olano; los Oficios N° 2684 CCFFAA/OAN/URE y N° 4025 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 1779-2024-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 056 CCFFAA/OAN/UAM, “Directiva para establecer criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria durante el Conflicto Armado en la zona del Alto Cenepa”, se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 179 CCFFAA/OAN/95 de fecha 12 de mayo de 2022, se resolvió reconocer como Combatiente del

Conflicto del Alto Cenepa de 1995 al SLDO EP VASQUEZ OLANO ADELMO (en adelante el recurrente), conforme a la recomendación efectuada en el Acta de Sesión N° 002-CCFFAA/CC-2022, de fecha 10 de marzo de 2022, emitida por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con escrito presentado el 07 de mayo de 2024, el señor ADELMO VÁSQUEZ OLANO interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 179 CCFFAA/OAN/95; verificándose en el expediente, que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través del Oficio N° 4025 CCFFAA/OAN7URE del 05 de agosto de 2024, ha informado que no se visualiza en el expediente administrativo la respectiva notificación. De otro lado, el recurrente en su recurso administrativo de fecha 07 de mayo de 2024 ha señalado que interpone el recurso de apelación dentro del plazo establecido por el TUO de la LPAG; por lo que, en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; se presume que el recurso ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 2684 y 4025 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declarada nula, por haberse vulnerado el principio del debido

procedimiento por falta de motivación; y, como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que, debió calificársele como Defensor de la Patria, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511; es decir, ha participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en el año 1995, en el sector denominado Santiago en el PV "P" Chequeiza y PV "E" Nuevo Teniente Ortiz, desempeñándose como fusilero en el Batallón de Infantería de Selva N° 85 – BIS N° 85 desde el mes de enero al mes de julio de 1995;

Que, asimismo, señala que, el Ejército del Perú a través de la Jefatura de Reemplazos y Reservas del Ejército con el Oficio N° 066 del 17 de febrero de 2022, eleva el Acta de Precalificación N° 0020 de fecha 17 de febrero de 2022 en donde se le propone como Defensor de la Patria;

Que, el recurrente sostiene -además- que existe personal del BIS N° 85 que ha participado en su misma Unidad y que ha sido calificado como Defensores de la Patria;

Que, finalmente señala el recurrente, que la resolución apelada incurre en error al señalar que no corresponde calificarlo como Defensor de la Patria debido a que no cumple con los literales c) y g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del reglamento de la Ley N° 26511; ello, debido a que los literales c) y g) del artículo 3 contienen definiciones y no contienen requisitos para la calificación como Defensores de la Patria;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo "E" de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE- "Directiva para establecer criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria durante el Conflicto Armado en la zona del Alto Cenepa", (en adelante la Directiva), señala que el Batallón de Infantería de Selva N° 85, BIS N° 85, cumple de

acuerdo al Parte de Guerra, con los requisitos para que sus integrantes que participaron en los Puestos de Vigilancia de PACHACUTEC, CHEQUEIZA, CAHUIDE y CASTRO y en las operaciones militares de Ataques al PV (E) "Monge", PV (E) "Nuevo Tte Ortiz" y PV (E) "ETSA" sean reconocidos como Defensores de la Patria;

Que, de la revisión del expediente, se visualiza la Ficha de Evaluación del recurrente en donde la Junta de Precalificación de la Jefatura de Reemplazos y Reservas del Ejército sobre la base del Parte del COPER, de la reseña histórica del recurrente y de Declaraciones Juradas presentadas, recomienda a la Comisión de Calificación del CCFFAA, que el recurrente sea propuesto como Defensor de la Patria;

Que, sobre lo señalado en el considerando precedente, es preciso indicar que el contenido de la Ficha de Evaluación configura únicamente una recomendación la misma que se ha efectuado -tal como se ha señalado- sobre la base de los documentos antes descritos; ahora bien, respecto a dichos documentos se tiene que la Directiva N° 056 JCCFFA/OAN/URE en su Anexo "A" señala lo siguiente:

"e. LAS INSTITUCIONES ARMADAS DEBERÁN TENER PRESENTE LO SIGUIENTE:

EJÉRCITO DEL PERÚ

(...)

(8) No se aceptará declaraciones juradas del personal superior en actividad o retiro y/o documentos similares, que acrediten la participación del administrado.

(...).

(10) El Parte de Guerra del Comando de Personal del Ejército (COPER), no será considerado ya que no contiene la información completa de los administrados, relacionada a la fecha, área geográfica de participación y misionamiento; y menos aún, si el administrado tuvo contacto directo e inminente con el enemigo, en misión de combate y poniendo en riesgo su vida, no pudiéndose determinar el cumplimiento de los requisitos de ley para ser considerado como Defensor de la Patria. (...)."

Que, asimismo, obra en el expediente el Informe Técnico N° 190-2024/CCFFAA/OAN del 04 de julio de 2024, en el que la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "OAN-CCFFAA" informa que con Acta de Sesión N° 002-CCFFAA/CC-2022 del 10 de marzo de 2022, la Comisión de Calificación acuerda calificar al recurrente Combatiente y no como Defensor de la Patria. Adicionalmente señala que, de la revisión del expediente, solo se observan Declaraciones Juradas donde narran la participación del recurrente en el conflicto; sin embargo, no existen pruebas materiales que permitan contrastar lo manifestado;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente, en el sentido que la resolución apelada incurre en error al señalar que no corresponde calificarlo como Defensor de la Patria debido a que no cumple con los literales c) y g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del reglamento de la Ley N° 26511; ello, debido a que los literales c) y g) del artículo 3 contienen definiciones y no contienen requisitos para la calificación como Defensores de la Patria, cabe precisar que si bien el literal g) del referido artículo 3 realiza la definición de la Zona de Combate del Alto Cenepa; sin embargo, el

haber participado en dicha zona -conforme al literal a) del artículo 5 en mención- constituye uno de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria;

Que, en lo concerniente al pedido de nulidad debido a que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento por falta de motivación, es pertinente señalar que en la resolución impugnada ha obtenido decisión motivada; por lo que, el principio invocado no ha sido vulnerado;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 179 CCFFAA/OAN/95; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 1779-2024-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Adelmo Vásquez Olano contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 179 CCFFAA/OAN/95, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber acreditado una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Adelmo Vásquez Olano contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 179

CCFFAA/OAN/95 de fecha 12 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Adelmo Vásquez Olano.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa